



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA:** Al señor juez la presente demanda Verbal de Simulación con pretensiones subsidiarias, la cual fue remitida a la cuenta de Correo Institucional de este Juzgado. Queda radicada bajo el No. **2023-00151-00**. *Pasa a despacho: octubre 24 de 2023.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**  
Escribiente

Sevilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	931
Radicado	76-736-31-03-001- <b>2023-00151-00</b>
Proceso	Verbal -SIMULACIÓN ABSOLUTA- con pretensiones subsidiarias
Demandante	MARÍA ESTRELLA GIRALDO DE GÓMEZ
Demandado	JHON RUSBE GÓMEZ GIRALDO
Tema	Rechaza por falta de competencia

**I. CONSIDERACIONES:**

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda verbal de simulación absoluta con pretensiones subsidiarias, formulada por MARÍA ESTRELLA GIRALDO DE GÓMEZ en contra de JHON RUSBE GÓMEZ GIRALDO, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Se advierte que tras verificar la cuantía respecto de la cual versa la demanda objeto de discusión, se evidenció que la misma no supera el umbral establecido por el legislador para asumir el conocimiento por parte de esta sede judicial. Para el efecto, téngase en cuenta que de cara a lo normado en el 4º inciso del artículo 25 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...)*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* A su turno, el artículo 26 del aludido estatuto procedimental estipula que:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Conforme a la normativa en cita se debe tener en cuenta que, para el presente año, las cuantías procesales se encuentran establecidas de la siguiente manera:

### CUANTÍAS PROCESALES PARA EL 2023:

MÍNIMA	0 – 40 <u>SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales no excedan \$ 46.400.000.
MENOR	40 – 150 <u>SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 46.400.000 sin superar \$ 174.000.000.
MAYOR	150 o Más SMLMV	Cuando las pretensiones patrimoniales excedan \$ 174.000.000.

Ahora bien, de la lectura del libelo genitor, y al revisar el monto de las pretensiones establecidas por la parte demandante, se tiene que dentro del acápite de **“VII. CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”** las mismas fueron estimadas en la suma de **“CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$422.759.100,00) MONEDA CORRIENTE**, valor del precio real comercial o justo precio de los bienes inmuebles objeto de venta y de los frutos civiles dejados de percibir en relación con uno de los inmuebles y perjuicios morales solicitados conforme a los hechos, pretensiones de la demanda y juramento estimatorio”.

No obstante lo anterior, se debe indicar que dicha estimación no se encuentra ajustada en Derecho, por las razones que se pasan a describir de la siguiente manera.

En primer término, se logra apreciar que en la presente demanda fueron formuladas dentro del acápite de **“II. PRETENSIONES”**, las denominadas **“PRINCIPALES”**, de las cuales deriva el eje central del presente asunto, esto es, la declaratoria de simulación absoluta respecto al contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No 163 del 23-03-23<sup>1</sup>; y a su turno, las llamadas **“SUBSIDIARIAS**, sobre las cuales se pretende declarar **“LA NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES Y FORMALES (ART. 1740 DEL C.C.)”**, **“LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR FALTA DE PAGO DEL PRECIO”** y, **“LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME**

<sup>1</sup> Véase PDF. 04, Pág. 1, expediente electrónico.

2



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

### **PARA EL VENDEDOR**

Ahora bien, con respecto a dicha formulación de pretensiones, pertinente por lo propio resulta precisar que si bien las mismas pueden ser acumuladas objetivamente como lo memora el tratadista LUIS ALONSO RICO PUERTA en su libro TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TERCERA EDICIÓN, al indicar que: “*doctrinariamente se le reconoce como la formulación de dos o más pretensiones, de dos o más peticiones en una demanda, que de no ser por la economía procesal, por la economía patrimonial y por la finalidad de evitar fallos contradictorios, serían perfectamente pensables como objetos susceptibles de tratamiento independiente en varios procesos.*”<sup>2</sup>, también es cierto que como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído por el cual resolvió recurso de queja, estableciendo las pautas para determinar la cuantía en tratándose asuntos en los que versan pretensiones principales y subsidiarias, que:

*“ 4.1. En primer lugar, es necesario precisar que la afectación sufrida por la parte recurrente sería el total de lo pedido en la demanda, eso sí **teniendo en cuenta que tal monto no puede ser el resultado de sumar las pretensiones principales y subsidiarias, por cuanto esa acumulación resulta inviable** (...).”* (Providencia AC1325-2020 del 6 de julio de 2020, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00356-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

De cara a lo anterior y con el fin de constatar la correspondiente cuantificación del proceso, el suscrito servidor procedió a sumar el monto de la totalidad de las pretensiones principales consignadas dentro del libelo genitor, teniendo que las mismas ascienden a un total de \$143.200.000. La cuales se encuentran discriminadas de la siguiente manera: (i) contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No 163 del 23-03-23 por la suma de \$110.000.000; (ii) **“III. JURAMENTO ESTIMATORIO” “Lucro cesante (...)**”, por la suma de \$4.200.000; (iii) **“PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (...)**” *“se tasa en la suma de **VEINTINCIO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (...)*”, los cuales ascienden a la suma de \$29.000.000.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para esta clase de procesos, la cuantía no se determina por el valor o avalúo de los inmuebles sobre los cuales se pretende declarar el acto simulado, sino, respecto de la suma establecida dentro del contrato sobre el cual pretende declarar la acción simulada, tal y como lo señala el tratadista MIGUEL ENRIQUE RÓJAS, quien en su libro “*Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de Conocimiento*” precisa:

*“(...) La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art 26.1). Por consiguiente, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato (...).”* (Apartes subrayados por el Despacho. Pág. 182, Primera edición, Escuela de Actualización Jurídica).

<sup>2</sup> Página 403, Editorial Leyer.

3



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Del mismo modo se encuentra establecido jurisprudencialmente por parte de la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

*“(...) tratándose de negocios jurídicos esta Corporación ha enseñado que, para establecer la afectación de marras, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre la que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre. De allí que, al analizar la cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales, haya admitido que **es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva**». (Apartes resaltados por el Despacho. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Queja, expediente AC667-202, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).*

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la cuantía estimada para el presente asunto, no supera la valía establecida por el legislador, para que esta sede judicial asuma el conocimiento del presente asunto, siendo por lo propio necesario, remitir la presente actuación al Juez de categoría municipal al que le sea atribuible su competencia. (Numeral 1°, Art. 18, C.G.P.), que, para el caso en particular, y conforme a lo normado en el numeral 1° del art. 28 del Código General del proceso, es *“(...) el juez del domicilio del demandado”*, es decir el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA; lo anterior teniendo en cuenta además lo indicado por el ya citado doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS, el cual señala: *“Así, será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía (18.1) (...)”*<sup>3</sup>; tal y como sucede en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### II. R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda de la referencia, por las razones mencionadas ut supra.

**SEGUNDO: REMITIR** la misma al competente JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA. Igualmente realícese las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

*La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 138. (Art. 9, Ley 2213 de 2022)*

<sup>3</sup> Apartes subrayados por el Despacho, *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4 Procesos de Conocimiento. Pág. 190, MIGUEL ENRIQUE ROJAS Primera edición, Escuela de Actualización Jurídica*.

<sup>4</sup>

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e31c3ae206590ad56a6e5cff71135d528f393f875eb2f6a1bcac19d7ee3e96**

Documento generado en 26/10/2023 03:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**